

ANEXO I

PROPUESTA DE INFORME SOBRE LA REFUNCION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES
DE LA SOCIEDAD "**BODEGAS CEPA 21, S.A.**"

INFORME del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "BODEGAS CEPA 21, S.A." sobre la propuesta y aprobación de la modificación de los estatutos y de un nuevo texto refundido de los estatutos sociales que regirán la sociedad

En Castrillo de Duero, a 20 de Junio de 2022.

1. OBJETO – MARCO NORMATIVO

Este informe lo emiten y proponen el accionista solicitante de la convocatoria de la Junta General extraordinaria de la sociedad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil para justificar la propuesta que se somete a la aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad bajo el punto primero del orden del día, relativo a la *"Propuesta y en su caso, aprobación de la modificación de los Estatutos sociales y nuevo texto refundido."*

Este Informe responde a los requerimientos referidos en la Ley de Sociedades de Capital y el RRM, habiendo sido formulado por los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad.

2. NATURALEZA Y CARÁCTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

El accionista solicitante de la convocatoria de la Junta General Extraordinaria de la sociedad considera que los actuales Estatutos Sociales de BODEGAS CEPA 21, no son adecuados para la actual composición de la sociedad y precisan de algunas modificaciones para introducir nuevas normas que haga que el gobierno y la gestión de la sociedad sea más eficiente y mejore la participación de los accionistas en las decisiones que le son propias. Así en concreto se observa:

- i. una redacción desfasada que no se corresponde con la vigente Ley de Sociedades de Capital;
- ii. un desarrollo de su articulado confuso y poco clarificador, con artículos derogados y sin contenido;
- iii. Profesionalizar la gestión y administración de la sociedad.
- iv. Mejorar la participación de los accionistas con sistemas de celebración de las Juntas por medios telemáticos.
- v. y la necesidad de un nuevo texto que permita un buen gobierno de BODEGAS CEPA 21.

3. PROPUESTA Y JUSTIFICACIÓN DE REFUNDICIÓN ESTATUTARIA

Atendiendo a lo anterior y sobre la base de que lo más eficiente y clarificador es realizar una refundición estatutaria, con el objetivo de dar una nueva estructura ordenada, dotar al texto de una redacción clara, actualizada, comprensiva y acorde con la normativa vigente, el Órgano de Administración estima conveniente y propone

a la Junta General de Accionistas que los nuevos Estatutos Sociales de BODEGAS CEPA 21 adopten el siguiente tenor literal:

ESTATUTOS SOCIALES DE BODEGAS CEPA 21, S.A.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico.

La Sociedad Anónima denominada "**BODEGAS CEPA 21, S.A.**" se regirá por los presentes Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital"), y por las demás disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 2.- Objeto de la Sociedad.

Las siguientes actividades constituyen el objeto social de la Sociedad:

- (i) La producción, elaboración, distribución y comercialización de vino y otros productos agrarios.
- (ii) El estudio, asesoramiento, promoción y prestación de servicios relacionados con la producción, elaboración, distribución y comercialización de vino y otros productos agrarios; tanto por cuenta propia como ajena.
- (iii) La compraventa de terrenos destinados al cultivo de viñedos y otros productos agrarios.
- (iv) Todo tipo de actividades y servicios relacionados con la restauración, hostelería y hospedaje.
- (v) La realización de todo tipo de actividades y prestación de servicios turísticos, deportivos y culturales.

Las anteriores actividades podrán llevarse a cabo por la propia Sociedad de modo exclusivo o mediante la participación en cualesquiera otras sociedades, bajo todas las formas admitidas en derecho, y que tengan un objeto análogo

CNAE de la actividad principal: CNAE nº 425.1 – Elaboración y crianza de vinos

La Sociedad podrá llevar a cabo las actividades integrantes de su objeto social total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Todas las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero.

Artículo 3.- Duración y fecha de comienzo de las operaciones.

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y dio comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4.- Cierre del ejercicio social.

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por tanto, la fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5.- Domicilio social y web corporativa.

El domicilio de la Sociedad se establece en Castrillo De Duero (Valladolid), Ctra. Nacional 122, Km 297, C.P. 47318.

El Órgano de Administración de la sociedad podrá acordar la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en España como en el extranjero, y podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional.

La web corporativa de la Sociedad es <http://www.cepa21.com/es/es>. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital, el Órgano de Administración, podrá modificar, trasladar y suprimir la página web corporativa la Sociedad.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- Capital social y acciones.

El capital social se fija en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (8.424.355.-€) representada por 1.684.871 acciones, nominativas de la misma clase y serie, de CINCO EUROS (5,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.684.871, ambas inclusive, totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas.

Artículo 7.- Representación.

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 8.- Atribución de la condición de accionista.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno dominio y total acatamiento de lo que dispongan los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente ante la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y tendrán que designar a una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 9.- Libro registro de Accionistas.

La Sociedad llevará un libro registro de accionistas, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Al libro registro de accionistas le serán aplicables las disposiciones que al mismo le dedica la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 10.- Régimen de la transmisión de las acciones.

a) Transmisiones voluntarias por actos inter vivos.

Será libre toda transmisión voluntaria de acciones realizada por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito, entre accionistas, así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral hasta segundo grado del accionista, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo de la transmitente (según definido en el artículo 42 del Código de Comercio). En los demás casos, estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- 1º. El accionista que se proponga transmitir las acciones que ostenta en la Sociedad deberá comunicarlo por escrito a los demás accionistas, con copia a los administradores, haciendo constar el precio de adquisición de cada acción, la forma de pago, las garantías y todos los demás términos de la transmisión.
- 2º. En un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación de transmisión por los accionistas no transmitentes, estos podrán, a su entera discreción, ejercer un derecho de adquisición preferente sobre todas (pero no sobre parte de) las acciones que vayan a ser objeto de transmisión por el accionista transmitente, al precio de venta propuesto por este último y, en caso de que más de uno de los accionistas no transmitentes ejerzan dicho derecho, se hará con carácter proporcional a su participación en la Sociedad.

3°. Al vencimiento del citado periodo de treinta (30) días naturales, sin que el accionista transmitente haya recibido la notificación de ejercicio del derecho de adquisición preferente, o en caso de que los accionistas no transmitentes ejerzan su derecho de adquisición preferente, pero ninguno de ellos lleve a cabo la adquisición de las acciones objeto de transmisión en el plazo previsto a tal efecto por un motivo no imputable al accionista transmitente, éste podrá transmitir sus acciones libremente de acuerdo con las condiciones previstas en la notificación de transmisión. La citada transmisión deberá finalizarse, en todos los casos, en un plazo de dos (2) meses naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación de transmisión. Una vez transcurrido dicho plazo, el derecho de adquisición preferente de los accionistas no transmitentes establecido en el presente artículo será efectivo de nuevo y será necesario comenzar el mismo procedimiento con el fin de llevar a cabo cualquier posible transmisión.

b) Mortis causa.

Será libre la transmisión mortis causa de acciones a favor del cónyuge, heredero o legatario del accionista fallecido.

Si hubiera que determinar el valor razonable de las acciones, se hará a la fecha en que se solicitó la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

c) Transmisiones forzosas

Las transmisiones de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución a favor de personas diferentes de las especificadas en el primer párrafo del presente artículo estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos.

Si hubiera que determinar el valor razonable de las acciones, se hará a la fecha en que se solicitó la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En el supuesto de que haya discrepancias en el precio en los puntos b) y c) anteriores, se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad.

Artículo 11.- Usufructo de acciones.

En caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirá por el título constitutivo de este derecho.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo que no esté previsto en esta Ley, por la Ley civil aplicable.

TÍTULO IV.- ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12.- Órganos de la Sociedad.

La Sociedad estará regida por la Junta General de accionistas, y será administrada y representada, en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos, por los administradores designados por aquélla.

CAPÍTULO I.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13.- Junta General y adopción de acuerdos.

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes o no asistentes a la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Salvándose en todo caso, los derechos de separación y de impugnación establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14.- Convocatoria y constitución.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital establezca otro plazo, la Junta General de accionistas deberá ser convocada por el Órgano de Administración con al menos treinta (30) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la Junta mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, <http://www.cepa21.com/es/es>. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

En el anuncio de la convocatoria se podrá hacer constar, en su caso, la fecha en la que se reunirá la junta general en la segunda convocatoria para tratar el mismo orden del día, debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria un plazo de al menos veinticuatro (24) horas.

En todo caso, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean más del veinticinco por ciento del capital social totalmente suscrito y desembolsado con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 15.- Quórum reforzado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente, el aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, y el traslado de domicilio al extranjero, tendrá que concurrir, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, al menos una cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere este artículo, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento del capital inscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 16.- Derecho de asistencia y representación en la Junta General.

Todos los accionistas tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, accionista o no. La representación comprenderá la totalidad de las acciones el representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta General.

Serán válidas las reuniones celebradas por medios telemáticos tales como videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, métodos que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los accionistas o de sus representantes, sin exigir presencia física, así como la certeza de que el voto está siendo emitido por el titular del mismo o de su representante, siempre que ninguno de los accionistas se oponga a ello de forma razonada. Las reuniones celebradas por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple se realizarán hallándose conectados por sistemas o medios electrónicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

La representación siempre tendrá carácter revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación de la representación conferida.

Artículo 17.- Junta General Extraordinaria.

El órgano de administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. También tendrán la obligación de convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 18.- Mesa de la Junta General, deliberaciones y acta.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que los accionistas concurrentes a la Junta General designen al comienzo de la reunión. En caso de que la Sociedad fuera administrada y representada por un administrador único, éste actuará como Presidente de la Junta General, correspondiendo la secretaría de la misma a la persona que designen los accionistas concurrentes al inicio de la sesión.

Las deliberaciones las dirigirá el Presidente.

Los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta General al final de la reunión.

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta General a su finalización, y en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que designa el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Los Administradores podrán requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Junta General, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta General.

Artículo 19.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría, excepto los supuestos a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos y en cualquier otro supuesto que establezca la Ley de Sociedades de Capital con carácter imperativo. Cada acción da derecho a un voto.

CAPÍTULO II.- DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 20.- Modos de organizar la administración de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas podrá optar alternativamente, sin necesidad de modificación estatutaria, por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la Sociedad, encomendando la misma a:

- (i) Un administrador único, a quien corresponderá necesariamente el poder de representación;

- (ii) Varios administradores solidarios; con un mínimo de dos y un máximo de siete, a cada uno de los cuales le corresponderá el poder de representación;
- (iii) Varios administradores conjuntos, con un mínimo de dos y un máximo de siete miembros, de suerte que el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos; o
- (iv) Un Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de once miembros, correspondiendo al propio Consejo el poder de representación, actuando colegiadamente.

Artículo 21.- Nombramiento y duración.

Para ser nombrado Administrador no será necesario ser accionista de la Sociedad.

Serán nombrados por la Junta General por el plazo de seis años, y podrán ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser Administradores los que se encuentren afectados por causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Artículo 22.- Retribución.

El cargo de administrador es gratuito salvo si la administración y representación de la Sociedad se encomiendan funciones ejecutivas a uno o varios miembros del Consejo de Administración (en adelante, el "Consejero Ejecutivo").

En tal caso, el Consejero Ejecutivo percibirá una retribución compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital:

- a) una asignación fija en metálico;
- b) retribución variable en función del grado de cumplimiento de objetivos cualitativos o cuantitativos (acordados por el Consejo al inicio de cada ejercicio);
- c) la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad;
- d) seguros y contribuciones a sistemas de ahorro.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros Ejecutivos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra

cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Ejecutivos se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Ejecutivo, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con ellos.

Todos los administradores tendrán derecho a una compensación por las dietas y los gastos habidos por el ejercicio de su cargo, siempre que éstos estuvieran debidamente justificados.

Artículo 23.- Consejo de Administración.

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas de funcionamiento previstas en este artículo.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a uno o varios Vicesecretarios, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el o los Vicesecretarios podrán ser o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa solicitud al Presidente, éste sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince días.

La convocatoria se realizará mediante cualquier procedimiento escrito o mediante comunicación telemática dirigida a cada consejero en la dirección que conste en la secretaría del consejo (por ejemplo, sin carácter limitativo, carta remitida por correo ordinario o correo electrónico) haciéndose constar en ella con suficiente detalle el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión. Dicha convocatoria se deberá realizar con una antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha en la que deba celebrarse la reunión o en un plazo inferior a juicio del Presidente cuando la urgencia de la reunión lo requiera. No obstante lo anterior, serán válidas las reuniones celebradas sin convocatoria previa cuando concurren presentes o debidamente representados la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y decidan constituirse en Consejo tras acordar el orden del día.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Serán válidas las reuniones celebradas por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los miembros del Consejo o de sus representantes, sin exigir presencia física, así como la certeza de que el voto está siendo emitido por el titular del mismo o de su representante, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a ello de forma

razonada. Las reuniones celebradas por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple se realizarán hallándose conectados por sistemas o medios electrónicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría absoluta de los consejeros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Cada miembro del Consejo de Administración de la Sociedad tendrá un voto y las decisiones en el seno del Consejo se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, que serán firmados por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente y/o los Vicesecretarios.

La formalización de los acuerdos corresponderá al Secretario o, en su caso al Vicesecretario o los Vicesecretarios, sean o no consejeros, al consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación las facultades establecidas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24.- Libro de actas.

La Sociedad llevará un libro o libros de actas en los que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la Sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los

asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Cualquier accionista y cualesquiera personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 25.- Disolución y liquidación de la Sociedad.

La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Los administradores, al tiempo de la disolución, quedarán convertidos en liquidadores salvo que la Junta General hubiese designado a otros al acordar la disolución.

En todo caso, si el número de administradores fuese par, se nombraría por la Junta un nuevo liquidador para que el número de éstos fuese impar.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier accionista o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.

Artículo 30.- Cota de liquidación.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la Ley de Sociedades de Capital.

La cuota de liquidación correspondiente a cada accionista será proporcional a su participación en el capital social.

TÍTULO VII.- FUERO JUDICIAL

Artículo 31.- Fuero de aplicación.

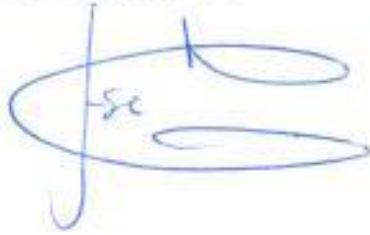
Todas las cuestiones societarias litigiosas que no tengan por disposición legal un procedimiento regulado para ellas y se susciten entre la Sociedad y sus administradores o accionistas, o entre aquellos y estos, o entre estos últimos entre sí, se someterán a los Juzgados y Tribunales del domicilio social.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de capital y resto de normativa societaria de carácter especial.

Asimismo, se hace constar que la Junta General Extraordinaria de Accionistas es la competente para que en su caso sea la que puede modificar y dar la redacción final que corresponda del texto refundido de los Estatutos Sociales de la Sociedad en todos o solo en alguno de los artículos que conformarán los nuevos Estatutos Sociales.

Vº Bº El Presidente



D. JOSÉ MORO ESPINOSA

La Vicesecretaria No Consejera



D.ª LAURA GOBERNADO RODRÍGUEZ

RESTO DE CONSEJEROS SUSCRIPTORES:



D. LUIS BLÁZQUEZ ORODEA



D. ÁLVARO ARIZCUN SÁNCHEZ-MORATE